



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000048
PARTES PROCESALES:	Recurrente: La ciudadana WENDY YAMILETH ZUNIGA MORENO , candidata a Diputada por el Departamento de Lempira por el movimiento interno "Vamos Honduras" del Partido Liberal de Honduras.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado SAUL MONTES AMAYA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana WENDY YAMILETH ZUNIGA MORENO, candidata a Diputada en el Departamento de Lempira por el movimiento interno "Vamos Honduras" del Partido Liberal de Honduras, impugna La Resolución No. 203-2025 del Acta No. 19-2025 Emitida Por El Consejo Nacional Electoral (CNE).</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado SAUL MONTES AMAYA, se fundamentó en:</p> <p>1) En su primer agravio el recurrente presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución no. 203-2025 del acta no. 19-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). de las Juntas Especiales de Verificación Y Recuento (JEVR) las cuales fueron el resultado del escrutinio especial realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), correspondientes inicialmente a las Juntas Receptoras de Votos (JRV): 1. no. 6022 del municipio de piarera; y 2. no. 6190 del Municipio de San Marcos de Caiquin, ambas del Departamento de Lempira, en virtud de infringir el ordenamiento jurídico, por haber sido dictado el acto recurrido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, emitido con exceso y desviación de poder.</p> <p>2) En su segundo agravio, el recurrente alega que para las elecciones primarias de marzo del 2025, al no computársele las 170 marcas que resultaron de la voluntad soberana expresada en las urnas por parte de los electores del Departamento de Lempira, no se le está dando tranquilidad, ni certeza, puesto que mi representada está siendo desplazada a la TERCERA POSICION, en cambio si se le agregan esas 170 marcas, quedará en la SEGUNDA POSICION, puesto que actualmente solo cuenta con 5,465 marcas y si le sumamos esas 170 marcas, quedaría con 5,635 marcas; por lo cual si incide de forma determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del</p>

RESUMEN/
SÍNTESIS

presente recurso. Y que según el recurrente El recuento procede, en virtud de existir indicio racional del error o abuso cometidos en base a las pruebas presentadas, y, por que el CNE se negó injustificadamente a realizar escrutinio especial, parcial o total de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) descritas en el recurso de mérito.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha dos (2) de abril del presente año dos mil veinticinco (2025), el Abogado Saúl Montes Amaya, actuando en representación de la ciudadana WENDY YAMILETH ZUNIGA MORENO, precandidata a Diputada en el Departamento de Lempira por el movimiento interno "Vamos Honduras" del Partido Liberal de Honduras presento ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), el escrito intitulado: "POR ECONOMIA PROCESAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION TOTAL EN CONTRA DEL: 1. ACTA DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH) LLEVADA A CABO POR LA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACION Y RECUENTO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS No. 6022 DEL MUNICIPIO DE PIRAERA DEL DEPARTAMENTO DE LEMPIRA. 2. ACTA DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH) LLEVA DA A CABO POR LA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACION Y RECUENTO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS No. 6190 DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DE CAIQUIN DEL DEPARTAMENTO DE LEMPIRA. TODO EN VIRTUD DE INFRINGIR EL ORDENAMIENTO JURIDICO POR HABER SIDO DICTADA EL ACTA RECURRIDA PRESCINDIENTO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, EMITIDO CON EXCESO Y DESVIACION DE PODER.

2) Que mediante resolución número AAEP 203-2025 de fecha cinco (5) de abril del presente año, el Consejo Nacional Electoral resuelve: **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición contra lo actuado por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), en el nivel electivo, Diputados al Congreso Nacional, Departamento de Lempira, en las JRV números 6022 y 6190, en virtud que, los miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), en las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 6022 y 6190, dejaron plasmado su actuar en las hojas de incidencia, incluyendo algunos detalles derivados de la respectiva revisión de la maleta electoral, biométrico, papeletas y demás documentos electorales. Una vez realizado el análisis de los distintos casos, se ha determinado que los resultados obtenidos de las votaciones no inciden en los resultados y no alteran la voluntad popular del electorado. **SEGUNDO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

3) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado SAUL MONTES AMAYA, actuando en representación de la ciudadana WENDY YAMILETH ZUNIGA MORENO, presentó ante este Tribunal de Justicia Electoral escrito intitulado: "SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN TOTAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 203-2025 DEL ACTA No. 19-2025 EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)...TODO EN VIRTUD DE INFRINGIR EL ORDENAMIENTO JURIDICO POR HABER SIDO DICTADO EL ACTO RECURRIDO

PRESCINDIENDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, EMITIDO CON EXCESO Y DESVIACION DE PODER. SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRAN DOCUMENTOS. ARRASTRE DE LAS DILIGENCIAS”.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que la normativa internacional establece en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que "...1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos...". Así mismo, en el artículo 25 enuncia que; "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

3) El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral establece que Es atribución del Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a Ley.

4) Que el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral establece en su último párrafo. Que las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) serán definitivas, y contra ellas no procede recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional, para lo cual contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

5) Habiendo admitido este Tribunal como medios de prueba documental propuesta por la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios los siguientes documentos públicos: A) Acta de cierre de diputados de la Junta Receptora de Votos No. 6022 del Municipio de Piraera del Departamento de Lempira; B) Acta de cierre de diputados de la Junta Receptora de Votos No. 6190 del Municipio de San Marcos de Caiquin del Departamento de Lempira, los que fueron evacuados mediante copias certificadas emitidas por el CNE.- Complementariamente este Tribunal de Justicia Electoral solicito copias certificadas de las actas de cierre para diputados No. 6022 y 6190 del Municipio de Piraera y del Municipio de San Marcos de Caiquin, respectivamente, ambas del Departamento de Lempira, y al encontrarse algunas inconsistencias por parte de las Junta Especial de Verificación y Recuento, esta decide dejar en cero los resultados totales, desconociendo si pudiesen o no haber votos válidos a ser considerados en los resultados;

resultados que la parte recurrente manifiesta que de ser considerados incidiría en la posición que ocupa su poderdante en la planilla correspondiente.

6) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a los agravios formulados de la siguiente manera: De la revisión de los agravios formulados por la parte recurrente se desprende que interesa a la parte recurrente que se lleve a cabo el recuento jurisdiccional y se consigne en los resultados definitivos los datos obtenidos originalmente en el escrutinio practicado por las Juntas Receptoras de Votos (JRV), siendo estos de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) marcas computadas en el acta de cierre de la JRV No. 6022; y de TREINTA Y TRES (33) marcas computadas en el acta de cierre de la JRV No. 6190, haciendo un total de CIENTO SETENTA (170) marcas, marcas que estima la parte recurrente, se restaron de manera arbitraria por la Junta Especial de Verificación y Recuento (JEVR) a la ciudadana WENDY YAMILETH ZÚNIGA MORENO; y que, de no habersele restado esta cantidad de marcas ocuparía la segunda posición en la planilla de candidatos a diputado del Partido Liberal de Honduras por el departamento de Lempira y no la tercera posición que actualmente ocupa, y que al realizar la operación aritmética este Tribunal a efecto de constatar lo argumentado por la parte recurrente en su expresión de agravios, se determinó que, aun si se computaran a favor de la ciudadana WENDY YAMILETH ZÚNIGA MORENO la cantidad de las CIENTO SETENTA (170) marcas adicionales a las CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO marcas (5465) ya obtenidas, acumularía la totalidad de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (5635) marcas, tomando en consideración que el candidato con mayor número de marcas inmediatamente superior, que ocupa la segunda posición en la planilla, obtuvo CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA (5660) marcas por lo que aunque se le adjudicaran las ciento setenta marcas en cuestión, es inevitable llegar a la conclusión de que no incidiría de manera determinante en el resultado, vale decir, la planilla quedaría de igual forma integrada tal como se encuentra actualmente.

7) Si bien es cierto, para este Tribunal concurren requisitos de procedencia del Recurso de Apelación interpuesto al haber indicio racional del abuso cometido en base a las pruebas presentadas ya que las Juntas Especiales de Verificación y recuento no cuentan con atribuciones legales para desconocer la expresión de la voluntad popular manifestada en las urnas por la cantidad de votantes que ejercieron el sufragio en las JRV objeto del presente recurso, cuyas participaciones fueron desconocidas por decisión de la Junta Especial de Verificación y Recuento, es decir, que si la JEVN advirtió irregularidades o inconsistencias de la revisión del material electoral, debió así mismo tener en cuenta los votos que legítimamente fueron ejercidos por los ciudadanos en la circunscripción electoral de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 6022 y 6190 indicadas, aun y cuando no incidiesen posteriormente en el resultado,

8) Este Tribunal ha podido constatar a través de la valoración integral y objetiva de los medios de prueba evacuados en legal forma, que no se ha logrado probar debidamente que lo argumentado por la parte recurrente en su expresión de agravios en cuanto a que, si se sumasen determinada

	<p>cantidad adicional de votos omitidos en la revisión practicada por la Junta Especial de Verificación y Recuento, esto incidiría en la posición que actualmente ocupa su poderdante, si bien es cierto, el resultado no incidiría de manera determinante para la parte recurrente, las Juntas Especiales de Verificación y recuento al llevar a cabo una revisión o recuento, devienen en la obligación de tomar en cuenta los votos que resulten legalmente válidos y hacerlo constar así en las respectivas actas de cierre; y no simplemente consignarlas en cero siendo que existe una cierta cantidad de votos válidos.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 50,51,56 y 62 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 184 de la Ley Electoral de Honduras ; 1, 2, 10,14,16, 18,21,29,36 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos y Candidatos a Cargos de Elección Popular y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado FLORES URRUTIA, y en aplicación de los artículos precitados 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 50,51,56 y 62 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 184 de la Ley Electoral de Honduras ; 1, 2, 10,14,16, 18,21,29,36 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos y Candidatos a Cargos de Elección Popular, Elecciones Primaria e Internas 2025.y demás leyes aplicables. FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado SAUL MONTES AMAYA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana WENDY YAMILETH ZUNIGA MORENO, contra la Resolución número AAEP-203-2025 del acta número 19-2025, de fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución número AAEP-203-2025 del acta número 19-2025, de fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por encontrarse ajustada a Derecho DECLARANDO NO HA LUGAR el recurso de apelación total interpuesto, objeto de las presentes diligencias en cuanto a que de la procedencia del recurso de reposición se determina que no hay incidencia en los resultados, dejando no obstante establecido que el consignar en cero (0) los resultados por parte de la JEV, esta desconoce arbitrariamente las participaciones legalmente validas que realizaron el número de electores cuyos sufragios fueron llevados a cabo en el ejercicio de sus legítimos derechos constitucionales a elegir.- TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al</p>



	Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	FLORES URRUTIA
VOTO PARTICULAR	